



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 20:00 horas del día 21 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/400/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

NOTIFIQUESE a la actora la presente resolución en Avenida México Coyoacán 321, Col. Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03330, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; al Tercero Interesado en Calle Catarroja, número 204, interior H-403, Colonia Cerro de la Estrella, Código Postal 09860, Alcaldía Iztapalapa de esta Ciudad de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/400/2021

ACTORA: MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS ENCABEZADAS POR VERÓNICA ALAMILLO ORTIZ Y MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/400/2021**, promovido por Ma. Teresa López García, quien actúa a través de su representante, a fin de controvertir lo que denomina como: *“el Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, mediante el cual se declara la procedencia*



de las solicitudes de registro de las planillas encabezadas por las CC. Verónica Alamillo Ortiz y Ma. Teresa López García, específicamente por el registro de Miguel Ángel Varela Pinedo, como integrante de la planilla encabezada por Verónica Alamillo Ortiz”, por lo que, con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la publicación de la convocatoria para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Zacatecas.

2. Registro de candidata. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, Verónica Alamillo Ortiz presentó su registro como candidata a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Zacatecas, en cuya planilla se encuentra inscrito como integrante Miguel Ángel Varela Pinedo.

3. Aprobación de registros. El dieciocho de noviembre próximo pasado, la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, declaró la procedencia de registro de las planillas encabezadas por Verónica Alamillo Ortiz y Ma. Teresa López García.



4. Juicio de inconformidad. El veintiuno de noviembre siguiente, la hoy actora a través de su representante promovió juicio de inconformidad, con el fin de controvertir *el Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, mediante el cual se declara la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas encabezadas por las CC. Verónica Alamillo Ortiz y Ma. Teresa López García, específicamente por el registro de Miguel Ángel Varela Pinedo, como integrante de la planilla encabezada por Verónica Alamillo Ortiz.*

5. Auto de Turno. El veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el Auto de Turno dictado por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/400/2021, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119



y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Ma. Teresa López García** quien actúa a través de su representante, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/400/2021**, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito impugnativo, se advierte que la actora controvierte el Acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, mediante el cual se declara la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas encabezadas por las CC. Verónica Alamillo Ortiz y Ma. Teresa López García, específicamente por el registro



de Miguel Ángel Varela Pinedo, como integrante de la planilla encabezada por Verónica Alamillo Ortiz

2. Autoridad responsable. Del escrito de demanda se advierte como autoridad responsable la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Zacatecas.

3. Tercero Interesado. Se tiene por presentado con tal carácter a Miguel Ángel Varela Pinedo.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor quien actúa a través de su representante; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora quien actúa a través de su representante.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de elección de dirigencias estatales.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor en su carácter de representante de la planilla encabezada por Ma. Teresa López García, hace valer como único agravio, la postulación de Miguel Ángel Varela Pinedo como integrante de la planilla postulada por Verónica Alamillo Ortiz, debido a que argumenta, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 52, incisos c) y e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido; así como el numeral 19 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Zacatecas.

QUINTO. Estudio de fondo. La causa se pide se centre en el hecho de que se revoque el registro de Miguel Ángel Varela Pinedo, como integrante de la planilla encabezada por Verónica Alamillo Ortiz, ante lo que la actora denomina como incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto por los artículos 52, incisos c) y e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; y 19 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Zacatecas.

Para una mayor comprensión se transcriben los artículos que la actora aduce se vulneran con el registro de Miguel Ángel Varela Pinedo como integrante de la planilla encabezada por Verónica Alamillo Ortiz.



“Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

.....

c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.

.....

e) La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso electoral para los casos previstos en este reglamento.”

Asimismo, el artículo 19 de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, dispone que:

“ARTÍCULO 19

De conformidad con el artículo 52, inciso c) y e) del ROEM, los aspirantes integrantes de la planilla, que cuenten con cualquier cargo público de elección o designación al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia cuando menos el día previo a su registro. La solicitud de licencia deberá abarcar todo el periodo del proceso y culminará al día siguiente de la sesión de cómputo final. Dicha licencia se anexará a la solicitud de registro, ya sea en copia fotostática simple, o en original del acuse de recibo de la solicitud. Para el caso de los aspirantes a la Presidencia del CDE, deberán solicitar licencia al cargo, al menos, el mismo día en que manifiesten su interés por contender en el proceso.”

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, el Tribunal Electoral con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo



105 de la propia Constitución, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Dentro del ámbito de competencia del Tribunal Electoral, nuestra Carta Magna, dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de dicha Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

Asimismo, las resoluciones adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

En el caso que se somete a consideración de esta Comisión de Justicia, la actora hace del conocimiento que Miguel Ángel Varela Pinedo integrante de la planilla encabezada por Verónica Alamillo Ortiz, actualmente se desempeña como Diputado Federal por el Estado de Zacatecas, tal y como se advierte de las ligas electrónicas y documentales adjuntas al medio recursal.

Por lo tanto, a juicio de quien incoa la Litis, bajo el principio de equidad en la contienda interna por el Comité Directivo Estatal, dicho integrante resulta inelegible al cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, incisos c) y e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales; y 19 de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, ambos documentos del Partido Acción Nacional.



Al respecto, cabe hacer hincapié en que el numeral reglamentario partidista, ha sido materia de análisis por parte de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-20/2019.

La autoridad jurisdiccional electoral en el análisis del juicio ciudadano, estableció la necesidad de sujetar el artículo 52, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, a un test de proporcionalidad, verificando si la normativa partidista atiende a un fin jurídicamente legítimo, siendo idónea, necesaria y proporcional.

Al respecto, la Sala Regional advirtió que la norma partidista, *prima facie*, persigue consolidar la equidad en una contienda interna, sin embargo, colisiona con el principio de ejercicio de la función pública, vulnerando así el derecho a ser votado y de ocupar un empleo o comisión del servicio público.

Continúa señalando la resolución jurisdiccional en materia electoral que, la voluntad de los ciudadanos que votaron por quien habrá de ocupar un cargo público, no puede ignorarse en aras de privilegiar un procedimiento al interior de un partido político, es decir, no se le puede exigir a un funcionario de elección popular, que abandone un derecho y una obligación constitucionales para privilegiar un procedimiento al interior de un partido político.

Por lo tanto, la restricción para participar en el proceso electivo partidista cuando ya se está en pleno ejercicio de un cargo público de elección, no puede tener un fin constitucionalmente legítimo al pretender que los ciudadanos que se ubiquen en la hipótesis, renuncien a sus derechos y obligaciones constitucionales a efecto de



privilegiar los asuntos partidistas, por lo que, el artículo 52, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, entra en conflicto con el derecho previsto en la Constitución Federal de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

En ese contexto, privilegiando el interés de la ciudadanía que eligió a su representante ante un órgano constitucional, el derecho y obligación constitucionales a desempeñar el cargo para el que fue electo el integrante de la planilla controvertida, así como el derecho de los ciudadanos a ser servidores públicos designados frente al interés partidista de integrar los órganos de dirección, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-20/2019, sostuvo que la finalidad jurídica de la restricción se veía desvirtuada por otros derechos y obligaciones constitucionales, por lo que decretó la inaplicación, en el caso concreto, del artículo 52, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Por ello, el artículo 19 de la Convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, al pretender sustentar como requisito de elegibilidad para integrar la planilla al Comité Estatal, el solicitar licencia a cualquier cargo público de elección o designación en términos de lo dispuesto por el artículo 52, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, resulta contrario a derecho, debido a que se ampara en una normativa reglamentaria que ha dejado de tener vigencia ante la inaplicación por disposición judicial.



De ahí que, dado que el requisito previsto por el artículo 52, inciso c) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, fue considerado contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se decretó inválida por resolución judicial la parte reglamentaria en comento, resultan **INOPERANTES** las alegaciones vertidas por la actora debido a que éstas se encuentran encaminadas a demostrar que Miguel Ángel Varela Pinedo se ubicó en ese supuesto de inelegibilidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución en Avenida México Coyoacán 321, Col. Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03330, de esta Ciudad de México, por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable; al Tercero Interesado en Calle Catarroja, número 204, interior H-403, Colonia Cerro de la Estrella, Código Postal 09860, Alcaldía Iztapalapa de esta Ciudad de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los



interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO